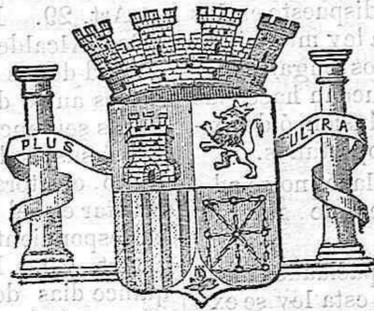


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49. Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: EN SORIA (Tres meses 16, Seis id 28, Un año 50), FUERA DE SORIA (Tres meses 18, Seis id 34, Un año 60).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Art. 2.º Exceptuánse únicamente: 1.º Los que por sentencia estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para mejorar la caridad pública.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 3.º Son elegibles para Senadores: Todos los electores, mayores de 40 años, que reunan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona: Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó Almirante:

Teniente general ó Vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblo de más de 30.000 almas:

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia

Art. 4.º Son elegibles para Diputados á Cortes todos los electores.

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen compren-

didados en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAPITULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verificuen.

Art. 8.º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencio-

nan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10.º Para los cargos de Diputados á Cortes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPITULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion.

Art. 12.º El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que los tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las escepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Cortes que ha entendido en esta ley.

Art. 13.º Los cargos de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial y Concejales son incompatibles entre si.

Art. 14.º El Senador ó Diputado á Cortes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Art. 15.º Los cargos de Diputado provincial y Concejales son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y

Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

## CAPITULO V.

*Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.*

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeración correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, con las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 días primeros del octavo

mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padrón de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin escepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ella presenten los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse recurso de apelación ante las Audiencias, que lo sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, espedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, espresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como de-

fraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el artículo 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada».

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelación al Alcalde del pueblo en que residán y hayan de votar los subordinados relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

## TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

### CAPÍTULO I.

*De las elecciones municipales.*

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamientos se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo,

no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe á la comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegio ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comisión provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la comisión provincial y del Gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que

deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por la comisión provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó de negación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á que se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hu-

biere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las déposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, in-

versión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniéndolo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir alguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los

que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente donde podrán examinarla los electores.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.**

**Gastos carcelarios.**

**PARTIDO DE MEDINACELI.**

Repartimiento de 8.930 pesetas 29 céntimos, girado por la Diputacion provincial entre los distritos municipales del partido judicial de Medinaceli, para atender al pago de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1870 á 1871, al respecto de 2 pesetas 31 céntimos con que ha salido gravada cada cédula de las que constan dichos distritos en el censo de poblacion de 1860, declarado oficial por real decreto de 12 de Junio de 1863, en cuyo repartimiento están inclusas 1.000 pesetas para allegar fondos con destino á mejoras de la cárcel, con arreglo á lo mandado en circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 5 de Marzo último.

Distritos.	N.º de cédulas.	Cuotas. Pts. Cts.
Aguaviva.	89	205 59
Aguilar de Montuenga.	58	133 98
Alcuvilla de las Peñas.	91	210 21
Almaluez.	136	314 16
Alpansaque.	93	214 83
Ambrona.	42	97 »
Arcos.	180	415 80
Baraona.	174	401 94
Barcones.	153	353 43
Beltejar.	82	189 42
Benamira.	66	152 46
Blocona.	95	219 45
Chaorna.	71	164 »
Conquezucla.	41	94 71
Esteras de Medina.	27	62 37
Fuencaliente.	114	263 34
Iruecha.	162	374 22

Judes.	157	362 67
Layna.	125	288 75
Marazovél.	80	184 80
Medinaceli.	282	651 42
Mezquetillas.	92	212 52
Miño de Medina.	76	175 56
Montuenga.	120	277 20
Pinilla del Olmo.	46	106 26
Radona.	109	251 79
Romanillos.	126	291 »
Sagides.	97	224 »
Salinas.	69	159 39
Sta. Mariade Huerta.	80	184 80
Somaen.	153	353 43
Torre Vicente.	50	115 50
Utrilla.	171	395 »
Velilla de Medina.	244	563 64
Yelo.	115	265 65
<b>Total.</b>	<b>3866</b>	<b>8930 29</b>

Cuyo repartimiento se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los distrito municipales á que se refiere; á fin de que comprendan sus respectivas cuotas en los presupuestos del presente año económico de 1870 á 1871, las cuales entregarán en la Depositaria del partido en las épocas que lo han verificado en los años anteriores, ó sea por trimestres anticipados.

Soria 18 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente, *Basilio de la Orden*.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

**PARTIDO DE SORIA.**

Repartimiento de 13.391 pesetas 72 céntimos, girado por la Diputacion provincial entre los distritos municipales del partido judicial de esta Capital, para atender al pago de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1870 á 1871, al respecto de una peseta veintitres céntimos con que ha salido gravada cada cédula de las que constan dichos distritos en el censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por real decreto de 12 de Junio de 1863, en cuyo repartimiento están inclusas 500 pesetas para allegar fondos con destino á mejorar la cárcel, con arreglo á lo mandado en circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 5 de Marzo último.

Distritos.	N.º de cédulas.	Cuotas. Pts. Cts.
Abejár.	150	184 50
Abion.	65	79 95
Alameda.	97	119 31
Alconaba.	92	153 16
Aldealseñor.	69	84 87
Aldealafuente.	80	98 40
Aldealices.	33	40 59
Aldehuela de Perianez.	60	73 80
Aldehuela del Rincon.	40	49 20
Aliud.	71	87 33
Almajano.	87	107 »

Almarail.	41	50 43
Almarza.	115	141 45
Almazul.	152	186 96
Almenar.	130	159 90
Arancon.	60	73 80
Arévalo.	83	102 »
Arguijo.	50	61 50
Barriomartin.	41	50 43
Bliecos.	51	62 73
Buberos.	74	91 »
Buitrago.	48	59 »
Cabrejas del Campo.	62	76 26
Cabrejas del Pinar.	138	169 74
Calderuela.	79	97 17
Camparañon.	42	51 66
Candilichera.	123	151 29
Canredondo.	61	75 »
Carabantes.	131	161 13
Carbonera.	64	78 72

Carrascosa de la Sierra.	69	84 87
Castil de Tierra.	36	44 28
Castilfrío.	83	102 »
Cidones.	98	120 54
Cihuela.	151	185 73
Cirujales.	55	67 65
Cortos.	46	56 58
Cobaleda.	212	260 76
Cubo de la Sierra.	133	163 59
Cubo de la Solana.	177	217 71
Cuellar.	100	123 »
Cuevas (las).	59	72 57
Chavaler.	29	35 67
Deza.	376	462 48
Dombellas.	77	94 71
Duruelo.	120	147 60
Estepa de S. Juan.	31	38 13
Fraguas (las).	67	82 41
Fuentecantos.	48	59 »
Fuentelsaz.	72	88 56
Fuentetova.	79	97 17
Gallinero.	137	168 51
Garray.	71	87 33
Golmayo.	37	45 51
Gómara.	188	231 24
Herreros.	123	151 29
Hinojosa de la Sierra.	70	86 »
Ituero.	35	43 »
Ledesma.	79	97 17
Mazateron.	11	146 37
Miñana.	52	63 96
Moliuos de Duero.	65	79 95
Montenegro de Cameros.	165	202 95
Muedra (la).	74	91 »
Narros.	77	94 71
Navalcaballo.	81	99 63
Nomparedes.	60	73 80
Ocenilla.	81	99 63
Oteruelos.	79	97 17
Pedrajas.	67	82 41
Peñalzcázar.	92	113 16
Peroniel.	110	135 30
Portelrubio.	36	44 28
Portillo.	32	39 36
Póveda.	63	77 49
Quintana Redonda.	163	200 49
Quiñonera.	61	75 »
Rábanos (los).	99	125 77
Rebollar.	79	97 17
Renieblas.	125	153 75
Reznos.	150	184 50
Rollamienta.	62	76 26
Royo (el.).	230	282 90
Salduero.	53	65 19
San Andrés de Almarza.	118	145 14
Sauquillo de Alcázar.	50	61 50
Sauquillo de Bonices.	41	50 43
Soria.	1303	1602 69
Sotillo del Rincon.	151	185 73
Tardajos.	102	125 46

Tardelcuende.	106	130 38
Tardesillas.	31	38 13
Tejado.	101	124 23
Tera.	58	71 34
Terrearevalo.	68	83 64
Torrubia.	81	99 63
Valdeavellano de Tera.	217	266 91
Vellilla de la Sierra.	55	67 65
Ventosa de la Sierra.	41	50 43
Villabuena.	114	140 22
Villaciervos.	190	233 70
Villar del Ala.	78	95 94
Villares (los).	99	121 77
Villaseca de Arciel.	59	72 57
Villaverde.	88	108 24
Vinuesa.	215	264 45
<b>Total.</b>	<b>10888</b>	<b>13391 72</b>

Cuyo repartimiento se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los distritos municipales á que se refiere, á fin de que comprendan sus respectivas cuotas en los presupuestos del presente año económico de 1870 á 1871, los cuales entregarán en la Depositaria del partido en las épocas que lo han verificado en los años anteriores, ó sea por trimestres anticipados.

Soria 18 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente, *Basilio de la Orden*.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

**SECCION CUARTA.**

**Juzgado de 1.ª Instancia de Almazán. SECRETARIA.—CIRCULAR.**

Con el fin de dar el debido cumplimiento á cuanto se previene por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 16 del corriente mes para el planteamiento de la ley provisional de matrimonio civil, que ha de empezar á regir desde primero de Setiembre proximo; he acordado prevenir á los Jueces de paz de los distritos municipales de este partido, se presenten en este Juzgado ó dispongan lo hagan sus Secretarios debidamente autorizados antes del 31 del actual, á recoger los registros provisionales á que se refieren los artículos 11 y 12 de dicho decreto y recibir las instrucciones que haya de dictárseles para la mejor inteligencia de las disposiciones del mismo; debiendo advertir que de no verificarlo antes del plazo fijado impondré á los morosos la correccion á que se hicieren acreedores.

Lo que para que llegue á conocimiento de los Jueces de paz de este partido, he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes del mismo, den lectura á aquellos en sus respectivos distritos del número de dicho Boletín en que aparezca inserta esta circular, dándome en el mismo dia que lo recibian parte de haberlo así verificado.

Almazán 21 de Agosto de 1870.—El Juez de 1.ª instancia, *Cándido Fernandez Trebiño*.